

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 6 días del mes de junio de 2019, se encuentran reunidos por la parte sindical, SINDICATO DE SEGURIDAD E INVESTIGACIONES PRIVADAS, su Secretario General sr. Federico Galeano, su Secretario Adjunto sr Arturo Lucero y su asesor legal Dr Adolfo A Muñiz, todos en carácter de paritarios por la parte trabajadora; y por la parte empleadora la CAMARA ARGENTINA DE EMPRESAS DE SEGURIDAD E INVESTIGACION (CAESI) representada por su Presidente sr Ramón O. Verón, vocal titular Dr Agustín Ferreyra y su apoderado Dr. Marcelo A. Durañona, la CAMARA DE EMPRESAS DE SEGURIDAD DE BUENOS AIRES (CAESBA) representada por su Presidente Dr Eduardo Aberg Cobo y la CAMARA REGIONAL DE EMPRESAS DE SEGURIDAD VIGILANCIA E INVESTIGACIONES PRIVADAS DEL SUD ESTE BONAERENSE (CARESEB) representada por su Secretario Sr. Carlos Alberto Crego; todos en conjunto como miembros paritarios por la parte empleadora; y ambas partes de total conformidad y mandato que le fuera otorgado, suscriben luego de extensas y fructíferas negociaciones el convenio colectivo que se adjunta a la presente.

En el lugar y fecha antes indicado, se suscriben cinco ejemplares de la presente acta y del texto del convenio colectivo acordado, uno para cada entidad y el restante para la presentación ante la autoridad de aplicación para su homologación.

Parte sindical


FEDERICO GALEANO
SECRETARIO GENERAL
S. S. I. P.

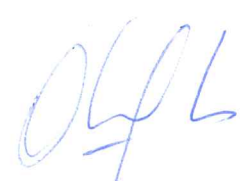

Arturo O. Lucero
SECRETARIO ADJUNTO
S.S.I.P.


MUÑIZ, ADOLFO

Parte empleadora


Ramón O. Verón
Presidente


CARLOS
CREGO


PRÉSIDENTE
EDUARDO MARIA ABERG COBO
CAESBA

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO

Bahía Blanca, 3 de Junio de 2019

Vigencia: 1/06/2019 a 31/12/2020

Seguridad Privada Partido de Bahía Blanca.-

Convenio Colectivo de Trabajo

Vigencia. Zona territorial

Art. 1 – Las partes signatarias manifiestan que el presente convenio colectivo regirá en el Partido de Bahía Blanca y tendrá vigencia por dieciocho meses, a partir del 1º de junio de 2019 hasta el 31 de Diciembre de 2020.

Ámbito de aplicación

Art. 2 – El presente convenio colectivo regirá para todos los trabajadores que bajo relación de dependencia y bajo cualquier modalidad de contratación, cumplan sus funciones en empresas que brindan servicios de seguridad -en cualquiera de sus formatos- e investigaciones privadas. Este convenio comprende al personal que desempeña funciones específicas de vigilancia y seguridad en cualquiera de los siguientes órdenes: comercial, industrial, civil o privado, financiero, agropecuario, y de empresas privadas de seguridad que se desempeñen en instituciones públicas, nacionales, provinciales o municipales y/o entidades privadas de cualquier naturaleza. Las tareas de vigilancia y seguridad pueden ser realizadas con o sin armas de conformidad con lo establecido por la legislación nacional y provincial vigente en materia de seguridad que es específica y exclusivamente aplicable a esta actividad y que es uno de los distintivos de las tareas regidas por este convenio. Su aplicación se extiende a los empleados administrativos de empresas de seguridad y vigilancia -con el alcance previsto en el art. 5 del presente, tanto de protección física, como custodias móviles, protección y vigilancia electrónica y servicios conexos a los mismos. A simple título enunciativo y no taxativo se detallan algunas de las tareas y actividades comprendidas: custodia de valores y pagadores, de mercaderías en tránsito, de personas, seguridad en reuniones y recepciones, seguridad de entidades bancarias, casas de crédito, empresas, organizaciones estatales y religiosas, centros médicos y hospitales, barrios cerrados, centros educativos, escuelas y seguros, seguridad en remates, prevención de accidentes, asuntos de familia, acumulación de pruebas en juicios, localización y geo-localización de máquinas y vehículos, informaciones a fábricas y comercios, servicio de revisión y control de ingreso y egreso de personas, vehículos y mercaderías al servicio, asesoramiento en investigaciones penales, civiles o comerciales, localización de deudores morosos, prevención y combate de incendios, prevención de sabotajes, prevención y colaboración en la investigación de robos y hurtos, protección industrial, contraespionaje industrial, seguimiento y custodia satelital de vehículos, personas o mercaderías en tránsito, seguridad electrónica de inmuebles, control de trabajos portuarios en plazoletas, depósitos fiscales y terminales en dicha jurisdicción, control y seguridad en yacimientos petrolíferos, mineros, en instalaciones "off shore", servicio de custodia de persona o bienes al exterior, en centros invernales y de turismo, plantas industriales y centros comerciales, seguridad

Ramón O. Verón
Presidente

PRESIDENTE
EDUARDO MARIA ABERG
CAESBA

aeroportuaria y portuaria, seguridad de aeronaves y buques, ferrocarriles, transportes subterráneos de todo tipo y transportes en general, museos y centros culturales y educativos, edificios de propiedad horizontal y oficinas, y toda otra tarea o actividad que requiera de la seguridad y/o vigilancia y/o custodia.

También será aplicable este convenio al personal que realiza tareas de control de admisión y permanencia de público en general, en forma directa o a través de empresas prestadoras de servicio para empresas y empleadores cuya actividad consista en la organización y explotación de eventos y espectáculos musicales, artísticos y de entretenimiento en general, que se lleven a cabo en estadios, clubes, pubs, discotecas, bares, restaurantes y todo otro lugar de entretenimiento público en general. Tales eventos y espectáculos públicos podrán desarrollarse en espacios cerrados o abiertos, en la vía pública, en zonas marítimas, fluviales, lacustres, terrestres o portuarias o de cualquier otro tipo y las actividades regladas por la normativa vigente en la materia.

Partes intervinientes

Art. 3 – Son partes intervinientes en esta convención colectiva de trabajo, por los trabajadores, el Sindicato de Seguridad e Investigaciones Privadas de Bahía Blanca (S.S.I.P.), y por la parte empresaria la Cámara Argentina de Empresas de Seguridad e Investigación (C.A.E.S.I.), la Cámara de Empresas de Seguridad de Buenos Aires (C.A.E.S.B.A.) y la Cámara Regional de Empresas de Seguridad Vigilancia e Investigaciones Privadas del Sud-Este Bonaerense (C.A.R.E.S.E.B.).

Obligatoriedad de las partes

Art. 4 – La presente convención colectiva será de aplicación obligatoria para todos los trabajadores que desarrollen sus tareas habituales en la jurisdicción del partido de Bahía Blanca. Asimismo, obligará a los empleadores que se encuentren dentro del marco de la normativa vigente en la materia, que estén o no asociados a las cámaras empresariales intervinientes y que desarrollen la actividad dentro del ámbito de aplicación del presente convenio.

Personal excluido

Art. 5 – Queda expresamente excluido de este convenio el personal jerárquico con poder de organización empresarial y con facultad de aplicar sanciones (sea profesional o no), como ser Directores, Gerentes, Coordinadores, Supervisores, Jefes, vendedores, asesores comerciales y todo aquél que tenga su cargo la responsabilidad de supervisar y liderar al personal.

Dignificación del trabajo – Paz Social

Art. 6 – En el presente convenio colectivo de trabajo las partes se comprometen a respetar lo aquí establecido y a dignificar la tarea del personal de la seguridad privada. A tales fines y teniendo en cuenta la índole de la actividad, se dará cumplimiento a las disposiciones vigentes en materia de trabajo, excluyéndose por completo la calificación de “serenos” o “porteros” para denominar de estos modos a los vigiladores, y se harán los esfuerzos necesarios por las

PRESIDENTE
EDUARDO MARIA ABERG COBO
CAESBA

partes para evitar y/o erradicar la prestación del servicio de seguridad privada efectuada por "cooperativas" en fraude a la ley laboral.

Las partes acuerdan trabajar en conjunto bregando por la formalidad y transparencia en el desarrollo de la actividad de la seguridad privada, ejerciendo en forma conjunta todas las acciones y recursos legales disponibles para combatir el trabajo no registrado, deficientemente registrado, pagos sin registración de las horas extraordinarias, cualquier otra situación que implique la violación de normas laborales, convencionales y/o de cualquier otra naturaleza.

Asimismo, las partes garantizan la paz social durante la vigencia del presente, en razón de lo aquí acordado en tanto cumplan con las disposiciones de este convenio y la normativa laboral.

Especificidad profesional, exclusión de la aplicación de otro convenio colectivo de trabajo

Art. 7 – La actividad de las empresas de seguridad privada y vigilancia, física y/o electrónica, y del personal que cumple estas funciones, tiene las siguientes características que hacen su identidad propia y específica.

a) Son tareas de interés público, reguladas por normas nacionales y provinciales propias y específicas, en materia de seguridad excluyente de otras actividades y que imponen requisitos especiales tanto a las empresas como a los trabajadores que realizan estas tareas.

En la interpretación de las normas del presente convenio se tendrá siempre en cuenta que la vigilancia y seguridad constituyen una actividad de interés público en la que las autoridades competentes han delegado en entes privados, debidamente habilitados por la autoridad jurisdiccional, el cometido de colaborar con los Poderes del Estado en la protección y salvaguarda de personas, bienes e intereses públicos y particulares sin que ello incida en la naturaleza jurídica de la relación entre trabajadores y empleadores.

b) Las tareas de seguridad y vigilancia, en todos sus aspectos y modalidades, están vinculadas íntimamente a la protección de bienes y personas, con carácter preventivo y disuasivo. Por tal razón el hecho de que sean realizadas por empresas especializadas, controladas por la autoridad de aplicación en materia de seguridad, y por personal sometido a los mismos controles y requisitos de profesionalidad que surgen de esas mismas leyes, es una garantía fundamental para los terceros que contratan y requieren de estos servicios, garantía que sólo puede darse si quien brinde estos servicios y su personal está ajeno a eventuales conflictos de intereses que el tercero contratante pueda tener con su personal propio, que se rige por convenios colectivos de actividad o de empresa.

c) La rotación de personal que las empresas de seguridad y vigilancia ponen a disposición de sus clientes hace a la efectividad de los sistemas de seguridad adoptados. De este modo contrariamente a lo que sucede en otras actividades ajenas al ámbito de este Convenio, la rotación del personal de seguridad y vigilancia que presta servicios en un objetivo, lejos de ser una conducta disvaliosa, hace a la esencia del sistema,

d) Las tareas de seguridad y vigilancia tienen una alta y creciente exigencia de capacitación, no sólo inicial, sino permanente, para adaptarse y brindar herramientas que permitan mejorar los

métodos de seguridad y vigilancia frente a conductas delictivas cuya tendencia muestra una gran complejidad en permanente cambio.

Estas razones, que no son excluyentes de otras, fundamentan el principio de especificidad y profesionalidad de este convenio colectivo de trabajo, y por tal motivo el mismo se aplica a las empresas y al personal de seguridad y vigilancia, con exclusión de todo otro convenio colectivo de trabajo propio de la actividad de terceros donde se brindan o respecto del cual se brinden los mencionados servicios, así como de todo uso, costumbre, beneficio, disposición o norma formal y/o consuetudinaria que pudiera tener su causa en actas, convenios y/o acuerdos de actividades diferentes a las enmarcadas en el presente convenio o suscripta por las entidades firmantes del presente.

Ingreso de agentes. Declaración Jurada.-

Art. 8 – Las empresas de seguridad e investigaciones privadas incorporarán al personal de vigiladores dentro del marco legal, y se ajustarán a las exigencias de la normativa vigente que rige la actividad en nuestra provincia. Las empresas de vigilancia deberán dar cumplimiento a todas las exigencias que, en materia de ingreso, estén determinadas por las normas vigentes. Encontrándose en trámite el alta respectiva, podrá asignarse al postulante una tarea determinada siempre que éste hubiera expresado, mediante declaración jurada, carecer de antecedentes susceptibles de enervar ese otorgamiento. Si el "alta" no fuera otorgada por el órgano competente, el empleador sólo estará obligado al pago de las remuneraciones correspondientes al período trabajado, sin que procedan indemnizaciones por falta de preaviso y antigüedad.

Los firmantes de esta Convención gestionarán ante los organismos competentes para que los trámites referentes a las "altas" sean concluidos en un plazo no superior a los 45 (cuarenta y cinco) días hábiles.

Si la pérdida de la habilitación o la imposibilidad de renovarla estuviera motivada por su procesamiento en una causa penal originada en un delito doloso, podrá ser causa justificada de desvinculación por tratarse de una situación incompatible con la prestación de un servicio de seguridad.

El personal de seguridad y vigilancia que perdiera su habilitación o ésta no pudiese ser renovada por causas no subsanables y/o por no reunir las condiciones legales de habilitación, podrá ser desvinculado en las condiciones previstas por el Art. 254 segundo párrafo de la ley de Contrato de trabajo 20.744.

Jornada laboral y descanso del personal de la seguridad privada

Art. 9 – La jornada de trabajo ordinaria será de ocho horas diarias o cuarenta y ocho semanales, con un franco semanal previsto en la Ley de Contrato de Trabajo o lo que específicamente se regule en la materia. En los casos que el vigilador cumpla hasta doce horas diarias con su conformidad sin superar las cuarenta y ocho horas semanales, aún tratándose de sábados y domingos, mediando siempre doce horas de descanso entre jornada y jornada, no corresponderá el pago de horas extras. En todos los casos, las partes dejan establecido que dichas jornadas conforman el salario mensual del trabajador.

Los excedentes de horas trabajadas se abonarán con los recargos que impongan las normas vigentes.

En los casos que se presenten las condiciones previstas en el art 202 de la L.C.T. y que la rotación se produzca en turnos que abarquen las 24 horas de trabajo diarias durante los 7 días de la semana, en ciclo de tres semanas que no excedan de 144 horas de trabajo, no se devengará ningún recargo, conforme a lo dispuesto en el mencionado artículo.

a) Nocturnidad: Las partes acuerdan, a partir de la vigencia del presente convenio, abonar un adicional de carácter remunerativo, obligatorio y especial por cada hora trabajada entre las 21:00 horas de un día y las 6:00 horas del día siguiente, equivalente al cero coma uno por ciento (0,1%) del salario básico de convenio por cada hora trabajada en ese turno, con más el adicional por antigüedad. El presente suplemento se abonará junto con los haberes mensuales, con la periodicidad que en cada caso corresponda para los haberes de convenio. Será identificado en el recibo de haberes como "Adicional especial por nocturnidad" y/o denominación equivalente. El mismo reemplazará y absorberá las sumas que se originen en el desarrollo de la jornada nocturna establecida en el art. 200 de la Ley de Contrato de Trabajo.

b) Descanso – Refrigerio: Las partes podrán establecer un régimen de descanso de acuerdo a las circunstancias imperantes en cada servicio.

c) Contratos de trabajo a tiempo parcial: La parte empresaria y los empleados podrán celebrar contratos a tiempo parcial en los términos del art. 92 ter de la LCT; no pudiendo sobrepasar en número un treinta por ciento (30%) de la planta permanente, comprendida en este convenio colectivo de trabajo.-

De conformidad con la normativa vigente, los trabajadores a tiempo parcial, no podrán realizar horas extraordinarias, ni suplementarias; rigiendo para el caso lo establecido en el inciso 2. del artículo de la Ley de Contrato de Trabajo precedentemente citado.-

La Empresa, en caso de necesitar cubrir puestos de jornada de tiempo completo, pasará a los trabajadores de jornada a tiempo parcial y/o jornada reducida que presten conformidad y que cumplan con el perfil requerido por el empleador.

Las partes de la relación laboral, de común acuerdo, podrán disponer el paso de jornada completa a jornada a tiempo parcial y/o jornada reducida.

d) Custodia de mercadería en tránsito, relevantes y/o tareas en espectáculos públicos: El personal de Vigiladores que se desempeñen preponderantemente en tareas de custodia de mercaderías en tránsito, relevantes de personal, control de ingreso de admisión y/o toda aquella tarea de seguridad que desarrollen en espectáculos públicos (estadios, clubes, explotación de eventos, bares restaurantes y todo otro lugar de entretenimiento público en general), control de ingreso y egreso de personal (cacheo y servicios afines), podrá prestar tareas continuas o discontinuas y percibirán su remuneración en función a las horas efectivamente laboradas con una garantía horaria de 4 horas en la jornada de trabajo diaria cuando sean convocados y realicen efectivamente tareas.

Sus haberes, compensaciones y beneficios se liquidarán por las horas efectivamente trabajadas, sobre la base del divisor del Art. 29 del presente, respetándose la garantía horaria conforme lo establecido en el párrafo anterior.

Se trata de un contrato por tiempo indeterminado y de prestación discontinua conforme a las pautas de la ley de Contrato de Trabajo.

Feriatos nacionales

Art. 10 – Los feriatos nacionales serán los establecidos por ley o por decreto del Poder Ejecutivo Nacional. Cuando el vigilador preste servicio en dichos días, se le abonará de acuerdo a la legislación vigente.

Día del vigilador

Art. 11 – Se establece, de forma excluyente, el día 13 de Abril de cada año como el “Día del vigilador”. El empleador pagará una suma igual a la que tenga asignada el vigilador más una cantidad igual, en el supuesto que se prestare servicio.

Horas suplementarias o extraordinarias del personal de vigilancia

Art. 12 – Atento a la modalidad especial de la actividad y a que las tareas no pueden ser abandonadas sin riesgos de resentir la eficacia del servicio, en los turnos de ocho y doce horas, excepcionalmente el personal podrá ser recargado con cuatro y dos horas más respectivamente, cuando ocurran siniestros de cualquier índole, accidentes ocurridos o inminentes de fuerza mayor, atentados contra bienes físicos o personas, a su cuidado, percibiendo el trabajador, el recargo horario conforme la normativa vigente. Las empresas no podrán ejercitar esta facultad más de cuatro veces al mes.

Antigüedad del personal de la seguridad privada

Art. 13 – Se establece para todo el personal incluido en el presente convenio una bonificación del uno por ciento (1%), por cada año de antigüedad, calculado sobre el salario básico de convenio de la categoría a la que pertenece.

Traslado del personal de vigilancia

Art. 14– a) Será procedente el traslado de los vigiladores dentro de un radio que no exceda a treinta (30) kilómetros del domicilio del empleado, siempre y cuando haya transporte público (Colectivo, tren, etc.), hasta el lugar. De no haberlo, la empresa arbitrará los medios para trasladar al mismo. Los traslados deberán ser comunicados por escrito o telegráficamente al interesado.

b) Cuando un vigilador por razones de servicio, dentro de su jornada de trabajo sea desplazado de su sitio normal de tareas, con el objeto de que cubra otro objetivo, en este caso, el empleador abonará los gastos de traslado y se le computará como tiempo trabajado el utilizado para desplazarse de un objetivo a otro.

Categorías del personal de trabajadores de la seguridad privada

Art. 15 -- Se establecen las siguientes categorías:

a) Vigilador en General: es el vigilador que presta servicio en todo tipo de tareas relacionadas con la vigilancia en establecimientos comerciales, industriales, privados y oficiales, entidades bancarias, financieras, de cambio, seguro, crédito, domicilios particulares y en todo lugar donde se requiera la cobertura de este servicio.

b) Vigilador Bombero: es el vigilador debidamente capacitado que desempeñe la función específica de prevención, detección y lucha contra el fuego. A tal fin, el vigilador deberá acreditar en forma fehaciente la capacitación invocada.

c) Administrativo: con las excepciones previstas en el artículo 5 del presente, es aquél empleado que en forma permanente e inequívoca realiza tareas administrativas en la sede de la empresa de seguridad, sea en el caso de seguridad física o electrónica, quedando estas tareas expresamente excluidas de las que puedan realizar los que ostentan otras de las categorías profesionales previstas en el presente.

d) Vigilador principal: es el vigilador que, cuando necesidades del servicio así lo requieran, haya sido designado expresamente por el empleador para ser responsable del turno.

Para seguridad electrónica:

e) Verificador de eventos: es quien expresamente designado por la empresa, actuando exclusivamente en el marco de la seguridad electrónica, dé respuesta física a eventos que se produzcan por los sistemas de alarmas.

f) Operador de monitoreo: es quien, expresamente designado por la empresa y debidamente capacitado en el marco de la seguridad electrónica, efectúa como única tarea, el seguimiento de las diferentes secuencias de monitoreo.

g) Instalador de elementos de seguridad electrónica: es quien expresamente designado por la empresa, debidamente capacitado en el marco de la seguridad electrónica, efectúe instalaciones propias de elementos de seguridad electrónica.

Para control de admisión y permanencia de público en general en eventos y espectáculos:

h) Controlador de admisión y permanencia en general, técnicos o especializados: es quien se desempeña en el control de ingreso de admisión y/o realiza tarea de seguridad en espectáculos públicos, estadios, clubes, eventos, bares, restaurantes y todo lugar de entretenimiento en general y tareas de control de ingreso y egreso de personal.

Para todos los servicios de seguridad privada

Las categorías enunciadas precedentemente son excluyentes unas de otras. Sin perjuicio de las categorías enunciadas, de conformidad con la valoración de las tareas a realizar, se podrán pactar escalas diferenciales y variables en los contratos individuales de trabajo.

Los adicionales que en función del desempeño de tareas específicas fueran asignados al trabajador por el empleador, serán discontinuados cuando las necesidades del servicio impongan el cese en el desempeño de tales tareas.

Disposiciones del servicio

Art. 16 – Sin perjuicio de la observancia de las disposiciones que reglan en general las relaciones entre trabajadores y empleadores, los vigiladores deberán ajustarse a las siguientes disposiciones:

- a) Prestar personalmente el servicio con responsabilidad, eficiencia, capacidad y diligencia, en el lugar, horario y formas que se determinen en las disposiciones reglamentarias correspondientes.
- b) Dar cumplimiento estricto a las órdenes impartidas por sus superiores jerárquicos con atribuciones y competencia y que tengan por objeto la realización de actos de servicio.
- c) Responder, cuando corresponda, por la eficiencia y rendimiento del personal a sus órdenes.
- d) Guardar el secreto y observar la máxima discreción para los asuntos relativos a la empresa de quien dependa, el establecimiento donde preste el servicio o la persona cuya custodia le haya sido encomendada.
- e) Informar al superior inmediato que corresponda de todo acto o procedimiento que llegue a su conocimiento y que pueda causar un perjuicio a su empleador, a la empresa donde se halla instalado el servicio, o que implique la comisión de una falta o delito.
- f) Observar en sus funciones y fuera de ellas una conducta que no afecte ni ofenda la moral y las buenas costumbres.
- g) Mantener el orden en su puesto de trabajo.
- h) Llevar consigo la credencial de identidad que su empleador le haya extendido y devolverla cuando cese su relación de dependencia con el mismo, cualquiera sea el motivo.
- i) Mantener actualizado su domicilio real en el legajo personal que lleve su empleador. En ese domicilio serán practicadas y, consecuentemente, válidas a todos los efectos legales las notificaciones inherentes a la relación de trabajo.
- j) Hacerse presente en su puesto de trabajo, con la antelación debida, a los efectos de imponerse de las novedades que haya en el servicio o recibir con relación al mismo las instrucciones correspondientes.
- k) Salvo causa debidamente justificada, el vigilador no podrá abandonar su puesto, aun cuando no haya sido relevado a la finalización de su respectivo turno de servicio, debiendo dar aviso a su supervisor en la forma y medio de comunicación que establezca la empresa, a fin de que regularice la situación excepcional dada y autorizar el posterior retiro del vigilador. Cuando la demora en el relevo sea superior a cuatro horas en un régimen de jornada laboral de 8 horas diarias y de dos horas en un régimen de jornada laboral de 12 horas diarias, al trabajador se le deberá otorgar un día más de franco dentro de los diez días siguientes.
- l) Someterse al contralor sanitario correspondiente y seguir el tratamiento médico prescripto, aun encontrándose cumpliendo funciones y en uso de licencia.
- ll) Poner especial atención en el cuidado de los bienes que se someten a su custodia, manteniéndose siempre atento a los efectos de evitar robos, hurtos o daños.
- m) En los casos en que se los provea de a, usar la totalidad de las prendas que lo integren manteniéndolo limpio y en buen estado de presentación, con la absoluta prohibición de usarlo fuera de su lugar de trabajo, debiendo devolverlo en las mismas condiciones cuando cese su relación de dependencia con su empleador.
- n) Cuidar y mantener el buen estado de conservación y funcionamiento del arma que eventualmente se le confíe.
- ñ) El personal afectado a servicios de seguridad deberá estar afeitado, con el cabello correctamente cortado, no permitiéndose el uso de barba desprolija o cabellos excesivamente largos.
- o) El vigilador no deberá consumir bebidas alcohólicas ni

PRESIDENTE
EDUARDO MARIA ABERG COBO
CAESBA

consumir sustancias tóxicas y/o cualquier sustancia que altere sus condiciones físicas y/o psicológicas y no permitan cumplir sus funciones en debida y normal forma ello durante el servicio ni concurrir al mismo bajo los efectos de haberlas ingerido. p) Los vigiladores principales deberán tomar las providencias necesarias con el objeto de que el personal se notifique de las órdenes o consignas que deberán ser cumplimentadas durante la prestación de servicios. Las notificaciones se efectuarán por escrito y el personal afectado a las mismas deberá firmar de conformidad. q) Cuando el vigilador por razones debidamente justificadas tenga la necesidad de faltar a sus tareas habituales solicitará el respectivo permiso con cuarenta y ocho horas de anticipación. Se exceptúan de lo precedentemente expresado los casos de enfermedad de familiares a cargo, respecto de los cuales efectuará por sí o por medio de un tercero la pertinente comunicación a su empleador, así como en caso de fallecimiento. r) Cuando deba aplicarse una amonestación verbal a los vigiladores en servicio que hubieren incurrido en alguna falta, se hará en privado, guardando la corrección y la consideración debida al subalterno. s) Realizar los cursos de capacitación que sean exigibles conforme con las leyes nacionales y provinciales de seguridad privada.

Aviso de enfermedad o accidente

Art. 17 – Los vigiladores que no puedan concurrir a su lugar de trabajo, por enfermedad, accidente o razones de fuerza mayor, deberán dar aviso a su empleador en las siguientes situaciones:

a) Por enfermedad: deberá comunicarlo por el medio que establezcan las partes al inicio de la relación laboral (ejemplo: mail a una dirección determinada, mensaje de texto a un número determinado, o cualquier otro en donde quede constancia de ese aviso), el damnificado o familiar directo, con no menos de dos horas de anticipación al inicio de su jornada de trabajo, salvo causa debidamente justificada, debiendo informar los motivos de su ausencia.

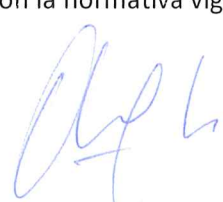
b) Por accidente: podrá hacerlo el damnificado, o si estuviere impedido, podrá realizarlo un familiar, debiendo comunicar el lugar o establecimiento asistencial donde estuviere internado.

El enfermo o accidentado se pondrá a disposición de su empleador ante cualquier requerimiento de control médico que éste considere necesario.

Al cese de la enfermedad o accidente el vigilador deberá apersonarse en forma inmediata al domicilio de su empleador y entregar el alta médica correspondiente.

c) Por razones de fuerza mayor, el personal de vigiladores que no pueda concurrir a cumplir su horario establecido deberá dar aviso con una anticipación de dos horas antes de la iniciación del servicio.

En aquellos casos en que por accidente o enfermedad inculpable el trabajador se encuentre impedido de prestar servicios, ello no afectará su derecho a percibir su remuneración de acuerdo con la normativa vigente en la materia.



PRESIDENTE
EDUARDO MARIA ABERG COBO
CAESBA

d) El personal de trabajadores de la seguridad privada que se encuentre encuadrado dentro de la figura de accidente de trabajo o enfermedad profesional, se le deberá remunerar de acuerdo con lo establecido por la legislación vigente en la materia.

e) Cuando el enfermo no se encuentre en su domicilio real que tiene denunciado en la empresa comunicará esa circunstancia en el mismo momento de notificar la enfermedad o accidente inculpable.

Art. 18 – Las empresas de seguridad, cuando el servicio a prestar así lo requiera, tendrán la obligación de proveer al personal de trabajadores el uniforme respectivo. Dichas prendas de trabajo, serán entregadas bajo constancia escrita.

Al personal de vigiladores que le sea provisto uniformes solamente podrá usarlo en su horario de trabajo y durante su desplazamiento a tomar o dejar servicio.

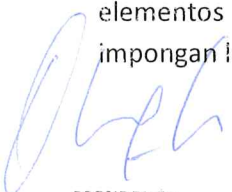
Al cese de la relación laboral, el personal de la seguridad privada tendrá la obligación de devolver el último uniforme y demás elementos provistos que utilizó para realizar su tarea, el cual deberá constar en el libro provisión de uniformes y elementos a cargo.

Detalle de provisión de uniformes al personal de vigiladores:

- Dos camisas de verano y dos de invierno por año.
- Dos pantalones por año.
- Un suéter o chaqueta cada dos años.
- Una campera, saco o gabán de invierno, cada tres años.
- Dos corbatas por año de acuerdo con las características del puesto.
- Un par de zapatos o borceguíes, según corresponda, cada dos años.
- Una capa impermeable, cada dos años por puesto de trabajo.
- Un par de botas de goma, para lluvia en buen estado de uso e higiene, por trabajador y de uso personal.
- Un mameluco térmico, si la característica del servicio lo requiere, cada tres años.

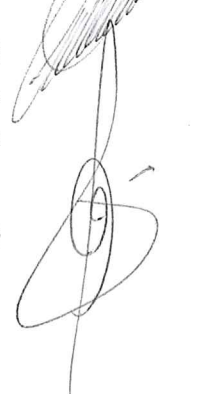
Asimismo, cuando la contratación del servicio establezca expresamente la utilización de un chaleco antibala, los vigiladores tendrán la obligación de llevarlo durante el desarrollo de sus tareas de prevención. Dicha vestimenta será provista por el empleador a su exclusivo cargo, sin perjuicio que su uso y condiciones deberá ajustarse a lo que la normativa en particular establezca.

En aquellos objetivos que sean declarados insalubres o de alto riesgo por la autoridad competente, en que el personal de seguridad privada deba prestar servicios, se lo proveerá de elementos y vestimentas adecuadas en el caso que así lo requieran de acuerdo con lo que impongan las leyes vigentes en la materia.


PRESIDENTE
EDUARDO MARIA ABERG COBO
CAESBA





Capacitación y formación profesional. Certificados obligatorios y Cursos de ley.

Art. 19 – Las Cámaras intervinientes quedan facultadas a promover Programas de Capacitación Profesional para los trabajadores de la actividad, conforme con lo dispuesto por la normativa vigente.

Las partes establecen que los gastos que se efectúen al momento del alta del personal y al obtener los certificados obligatorios para la prestación de los servicios de seguridad se encontrarán a cargo del empleador, no pudiéndose trasladar los mismos a cargo del trabajador. Asimismo, se encontrarán a cargo del empleador los gastos y costo de los cursos obligatorios de ley para el personal encuadrado en el presente convenio.-

Presentismo

Art. 20 – El trabajador que haya cumplido asistencia perfecta durante el mes, percibirá un adicional cuyo importe se consignará en la grilla salarial vigente de acuerdo a la categoría que tenga asignada. Este adicional se abonará mensualmente, conjuntamente con la liquidación de haberes. A los efectos de percibir este adicional, solo se justificaran las ausencias con goce de sueldo, es decir, por vacaciones anuales, maternidad y/o adopción y licencias especiales y las que se generen por enfermedad y accidentes inculpables, previstas en el art. 208 de L.C.T. y por accidente y enfermedad profesional previstos en la Ley 24.557.

Mensualmente se justificarán tres llegadas tarde siempre y cuando no excedan los 10 (diez) minutos cada una. Cuando se incurra en más de tres llegadas tarde mensuales o se incurra en llegadas tarde que excedan los 10 (diez) minutos, cualquiera sea su cantidad, se perderá el presentismo.-

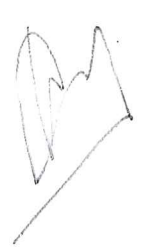
Las partes aclaran que el adicional por presentismo integra la base de cálculo del valor hora para la liquidación del trabajo extraordinario.

Licencia anual remunerada

Art. 21 – El personal gozará de las vacaciones anuales en los términos previstos en la Ley de Contrato de Trabajo. Las mismas, atento a la índole y características propias de la actividad, podrán ser otorgadas durante todo el año, de la siguiente forma:

- a) Cuando la antigüedad no exceda de los cinco años de antigüedad: catorce días corridos.
- b) Más de cinco y hasta diez años de antigüedad: veintiún días corridos.
- c) Más de diez y hasta veinte años de antigüedad: veintiocho días corridos.
- d) Más de veinte años de antigüedad: treinta y cinco días corridos.

El cómputo y pago de la cantidad de días de vacaciones que correspondan se hará conforme las pautas establecidas en la Ley de Contrato de Trabajo, para lo cual la antigüedad del trabajador se determinará al 31 de diciembre del año al que correspondan las vacaciones, sea que éstas se gocen antes o después de dicha fecha y las vacaciones siempre se liquidarán y abonarán antes del inicio y goce de las mismas.


PRESIDENTE
EDUARDO MARIA ABERG COBO
CAESBA

El empleador confeccionará el calendario de vacaciones de tal forma que el trabajador/a conozca las fechas de su descanso anual con una antelación mínima de 45 días a la fecha de inicio de las mismas.-

Régimen de licencias especiales

Art. 22 – El personal de la seguridad privada gozará de las siguientes licencias especiales remuneradas, salvo que en el futuro, la ley de contrato de trabajo establezca un plazo mayor:

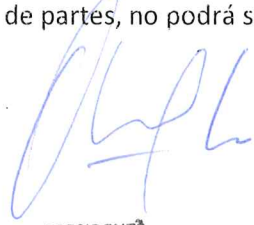
- a) Por matrimonio: diez días corridos.
- b) Por paternidad o adopción: cinco días corridos.
- c) Por maternidad: se ajustarán a las leyes nacionales vigentes.
- d) Por fallecimiento de cónyuge o de la persona con la cual estuviere unido en aparente matrimonio, de acuerdo con lo establecido por las leyes vigentes, hijos o padres: cuatro días corridos.
- d) Por fallecimiento de hermanos, suegros, yernos o nueras: dos días corridos.
- e) Por fallecimientos de abuelos y nietos: un día.
- f) Por mudanza: un día.
- g) Para rendir examen en la enseñanza primaria, media, superior o universitaria: dos días corridos por examen, con un máximo de diez días por año calendario. Los exámenes deberán estar referidos a los planes de enseñanza oficiales o autorizados por el organismo provincial o nacional competente.
- h) Todo trabajador/a gozará de franco con percepción de haberes el día que concurra a donar sangre, siempre y cuando tuviera que trabajar ese día. Debiendo presentar el certificado correspondiente.

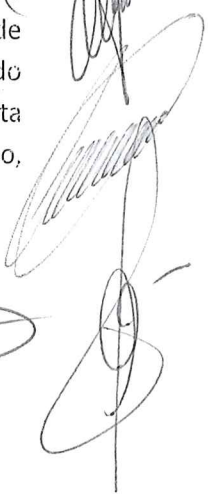
El vigilador podrá optar, en los casos de las licencias pagas contempladas en los incs. a) y b) del presente artículo, gozarlas en conjunto con la licencia anual remunerada, al tiempo del otorgamiento de ésta.

Licencia sin goce de haberes

Art. 23 – Los trabajadores con más de tres (3) años de antigüedad, tendrán derecho a una licencia extraordinaria sin goce de haberes de hasta treinta (30) días corridos a ser utilizada cuando ocurran las siguientes situaciones: Enfermedad grave o intervención quirúrgica de riesgo de familiar directo (padre, madre, conyugue, hijos). El trabajador/a queda impedido formalmente de desempeñarse durante dicho lapso, en tareas lucrativas o remuneradas. Esta licencia será sin perjuicio de la licencia ordinaria que pudiera corresponder. Este beneficio, salvo acuerdo de partes, no podrá ser utilizado más de una vez.

Adicionales


PRESIDENTE
EDUARDO MARIA ABERG COBO
CAESBA

Art. 24. Adicional por objetivo – Atendiendo que las particularidades de la prestación del servicio de vigilancia, la diversidad de usuarios que lo reciben, las diferentes características de los bienes y personas cuya custodia y protección quedan bajo la órbita del servicio contratado, etc., emergen como elementos que habilitan que las partes de este Convenio puedan negociar rubros especiales bajo la voz adicionales con el objeto de retribuir en forma diferenciada la prestación laboral del empleado conforme el lugar donde desarrolla su actividad. Tal derecho cesará de manera automática, cuando el empleado deje de prestar servicios por cualquier razón en el lugar de que se trate.

Las partes acuerdan que el adicional especial será abonado en forma proporcional a los días efectivamente trabajados en el mes en cuestión. Si los días no trabajados en el mes lo fuesen por ausencias debidamente justificadas en la forma dispuesta por la empresa y no implicó el pago de dicho adicional a un trabajador externo al servicio convocado para su reemplazo, el adicional por objetivo será abonado íntegramente y sin descuento alguno.

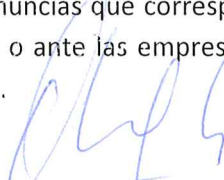
Art. 25. Adicional Vigilancia aeroportuaria – Las partes fijan el siguiente adicional, en los términos del art. 24 de este convenio, el cual regirá para todo el personal de las distintas categorías de este convenio, que presten servicio en el ámbito aeroportuario del Sistema Nacional de Aeropuertos del país, sean estos nacionales o internacionales, habida cuenta que para dicha prestación, resulta necesario poseer conocimiento, experiencia, habilidades específicas y capacitación especial, conforme a las normativas vigentes de la autoridad de aplicación aeroportuaria. Este adicional se consignará mediante una suma fija remunerativa, según escala salarial del Anexo A y se identificará en los recibos de haberes como “adicional aeroportuario” o sigla similar.

Tendrá vigencia condicionada a la permanencia del empleado en el ámbito aeroportuario, dejándose constancia que su percepción cesará automáticamente cuando se deje de prestar servicio en dicho lugar.

Las partes acuerdan que el adicional especial será abonado en forma proporcional a los días efectivamente trabajados en el mes en cuestión. Si los días no trabajados en el mes lo fuesen por ausencias debidamente justificadas en la forma dispuesta por la empresa y no implicó el pago de dicho adicional a un trabajador externo al servicio convocado para su reemplazo, el adicional por objetivo será abonado íntegramente y sin descuento alguno.

Índice de costos

Art. 26 – A los efectos de preservar las normas de ética imprescindibles en la prestación de los servicios propios de esta especialidad, las empresas de vigilancia y seguridad no podrán cotizar, respecto de sus servicios, costos inferiores a los establecidos en los índices que confeccionen periódicamente las cámaras intervinientes. A tal fin las empresas contratantes deberán siempre absorber en su proporcionalidad los aumentos de costos producidos durante la relación comercial, por incrementos salariales de cualquier naturaleza para el personal de vigilancia y seguridad. La trasgresión de lo anteriormente determinado dará lugar a que las partes efectúen las denuncias que correspondan ante los organismos nacionales, provinciales, municipales, sindicales o ante las empresas estatales, entes descentralizados o autárquicos y empresas contratantes.


PRESIDENTE
EDUARDO MARIA ABERG COBO
CAESBA

Bolsa de trabajo

Art. 27 – Las partes intervinientes acuerdan la creación de una Bolsa de Trabajo donde las empresas podrán solicitar el personal de vigilancias que necesiten, para cubrir vacantes en cualquier categoría del presente convenio colectivo de trabajo.

Pago de remuneraciones

Art. 28 – Se establecen las siguientes remuneraciones básicas de convenio para el personal de seguridad privada.

A. Salario básico: la presente convención colectiva establece salarios básicos de acuerdo con cada categoría para el personal de la seguridad privada, los mismos deberán ser abonados de acuerdo con lo establecido en las leyes vigentes en la materia.

B. Capacitación profesional específica: dadas las características y especialidades de la actividad, y que el propio convenio colectivo reconoce en su art. 8 del convenio colectivo de trabajo de especificidad profesional, inc. d), expresamente se menciona que las tareas de seguridad y vigilancia tienen una alta y creciente exigencia de capacitación, no sólo inicial sino permanente, para adaptarse y brindar herramientas que permitan mejorar los métodos de seguridad y vigilancia frente a conductas delictivas cuya tendencia muestra una gran complejidad en permanente cambio. Teniendo en cuenta la importancia de estas capacitaciones y lo necesaria que son para desarrollar la actividad de manera eficiente, cuando las mismas sean dadas fuera del horario de trabajo, serán consideradas como parte del jornal laboral y, en caso de corresponder, las horas que duren las mismas serán abonadas con los recargos que prevé la L.C.T.

C. Viáticos y gastos de traslado: dadas las características y especialidades de la actividad, el constante traslado al que pueden ser sometidos los empleados y teniendo en cuenta las dificultades que pueden encontrar los trabajadores debiendo poner dinero de su peculio para luego acreditar con comprobantes la solicitud de restitución del viático, el que además puede demorarse días en hacerse efectivo, con el consiguiente perjuicio que ocasiona al trabajador, los firmantes expresamente han acordado que el mismo se aplicará conforme el régimen establecido por el art. 106 de la L.C.T. (viático convencional).

Dicha dación obligatoria será otorgada por parte de las empresas aquí representadas, en forma mensual, con carácter no remunerativo, sin necesidad de ser acreditado por comprobante, por día efectivamente trabajado, por las sumas descriptas y conformadas en la grilla salarial incorporada a la presente acta.

Este viático convencional no remunerativo y sin rendición de cuentas deberá efectivizarse al mismo momento de acreditarse el salario del mes al que corresponda y deberá consignarse en el recibo de sueldo como viático no remunerativo, art. 106 de la L.C.T., identificándose con la sigla "Viát. C.C.T. vig.", o similar que identifique que se trata del viático aquí instituido.

D. Reintegro de gastos por uso de vehículo propio: En los casos en que el empleador requiera en forma expresa la utilización de un vehículo propio de un empleado, para que éste, cumpliendo funciones operativas y dentro de su jornada de trabajo, lo aplique a los servicios

PRESIDENTE
EDUARDO MARIA ABERG COBO
CAESBA

de seguridad y vigilancia que deba realizar, podrá reconocerse una compensación no integrativa de la remuneración en los términos del art. 105, inc. b), de la Ley de Contrato de Trabajo 20.744.

Las signatarias del convenio colectivo de trabajo dejan establecido que las sumas que se establezcan por los incs. B y C resultarán uniformes para todas las categorías establecidas en la presente convención y no deberán sujetarse con ningún porcentual del salario básico establecido.

Art. 29 – Las Cámaras intervinientes y el Sindicato de Seguridad e Investigaciones Privadas (SSIP) se comprometen a negociar de buena fe una mejora en los salarios que comenzarán a regir a partir del 1 de julio de 2019. Hasta tanto no se suscriba ese acuerdo se continuarán abonando conforme la grilla salarial se aduna como Anexo "A".

Asimismo, al solo y único efecto del cálculo del salario diario y por hora, se procederá de la siguiente forma.

Salario diario: al solo efecto de su cálculo se dividirá el sueldo por veinticinco.

Salario por hora: al solo efecto de su cálculo se dividirá el sueldo mensual por doscientos.

En los importes del salario diario y por hora se incluye el franco semanal. En los casos de jornadas a tiempo parcial los importes se reducirán proporcionalmente a la misma.

Absorción

Art. 30 – Los mayores beneficios económicos para el personal incluido en la presente convención podrán ser absorbidos, en todo momento hasta su concurrencia, por toda suma o beneficios que hubieren otorgado las empresas, colectiva o individualmente, remunerativos o no, o a cuenta de futuros aumentos, sobre los ingresos de los trabajadores. Asimismo, se establece que el incremento otorgado por la presente, así como también su incidencia en los adicionales convencionales, compensarán hasta su concurrencia cualquier futuro incremento, tenga o no naturaleza salarial, cualquiera sea la fuente de la cual derive legislación, decretos del Poder Ejecutivo, resoluciones y convenios o acuerdos colectivos generales, de rama, sector, etcétera. Es decir, que tendrá los mismos efectos que un "A Cuenta de Futuros Aumentos" (AFA).

Disposiciones generales

Art. 31 – Las empresas que brinden servicios de seguridad privada se comprometen a gestionar, ante las empresas contratantes que dispongan en los establecimientos respectivos donde se efectuará el trabajo por el personal de vigilancia, un vestuario adecuado, baño, lugar donde el personal de seguridad pueda cambiarse de ropa, higienizarse y guardar sus pertenencias, etcétera.

Así como también deberá proveerse a cada objetivo de un botiquín de primeros auxilios que deberá contener todos los elementos necesarios para asistir al personal en caso de una emergencia.


PRESIDENTE
EDUARDO MARIA ABERG COBO
CAESBA

En aquellos servicios en que el personal de seguridad privada deba prestar servicio a la intemperie, se deberá instalar una garita para resguardo del frío o calor, la cual estará debidamente iluminada y adecuada para tal fin y se arbitrará lo necesario para que tenga acceso al uso de un baño.

En lo referente a las materias no especificadas y tratadas por esta convención colectiva, se estará a lo normado por las disposiciones vigentes del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social y especialmente la Ley de Contrato de Trabajo, Ley Nacional de Empleo, Ley de Accidentes de Trabajo, Ley de Asociaciones Sindicales, Ley de Convenciones Colectivas de Trabajo y regulación del sistema Único de la Seguridad Social (S.U.S.S.).

Traspaso de Servicios

Art. 32 -- En todos los casos que se produzca una modificación que implique el cambio de empresa prestadora de servicios de seguridad, con el propósito de resguardar los derechos laborales adquiridos por los trabajadores, tanto la empresa saliente como la ingresante deberán comunicar al Sindicato dicha circunstancia con una antelación no menor a cinco días hábiles a la toma del servicio.

Guardias mínimas

Art. 33 -- Antes de tomar medidas de fuerza el Sindicato deberá dar aviso a las empresas en conflicto con cinco días hábiles administrativos de anticipación. El personal comprendido en esta Convención "no podrá participar directa o indirectamente en conflictos de derechos o de intereses que se susciten entre la empresa contratante del servicio y sus propios empleados, debiendo mantenerse prescindente y en el cumplimiento de sus funciones específicas".

Para los supuestos de medidas de acción directa dispuestas por las entidades de segundo y tercer grado, las partes acuerdan mantener la continuidad de los servicios básicos (garantizar accesos y controles) para lo cual se constituirán guardias mínimas, las cuales serán estipuladas por las partes ante cada caso en concreto y de acuerdo a las necesidades del servicio en cuestión. En todo momento, se deberá garantizar accesos y controles esenciales para preservar las medidas de seguridad y protección mínimas dadas las características y riesgos propios de los servicios afectados.

Ayuda solidaria

Art. 34 -- Las empresas de seguridad privada acuerdan con el sindicato, en forma extraordinaria y transitoria, el pago de una contribución solidaria equivalente al 1% del salario básico por cada trabajador comprendido en el presente convenio, debiendo determinarse con exactitud en cada negociación paritaria las acciones y/u objetivo común que dicho fondo deberá perseguir.

El importe mencionado será depositado por las empresas de seguridad privada, entre los días 15 al 20 de cada mes, en una cuenta especial, a nombre del Sindicato de Seguridad e Investigaciones Privadas, que se informará oportunamente. El monto ingresado será administrado por SSIP, separado del resto de los ingresos.

PRESIDENTE
EDUARDO MARIA ABERG COBO
CAESBA

La parte empresaria se constituye en agente de retención de dichos fondos y se compromete a permitir las verificaciones y a remitir la documentación, que a tal fin determine la parte gremial, respecto de esta contribución solidaria.

Las partes se reunirán en tiempo oportuno antes de la finalización de la vigencia del convenio colectivo, para considerar la continuidad o no de la presente cláusula obligacional. Las cámaras empresariales se reservan el derecho de auditar periódicamente el destino de dichos fondos.

Cuota solidaria

Art. 35 – Las empresas de seguridad privada retendrán un importe mensual correspondiente al dos por ciento (2%) del sueldo básico establecido de la categoría a la que pertenece, a cada uno de los trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación del presente convenio colectivo, en concepto de beneficiario de convenio.

Los montos correspondientes serán depositados por los empleadores, dentro de los días 15 al 20 de cada mes, en una cuenta especial, y a nombre del Sindicato de Seguridad e Investigaciones Privadas, que oportunamente se indicara.

Los importes mencionados serán administrados por SSIP por separado del resto de los ingresos y se destinarán para cubrir gastos ya realizados o a realizar, en la gestión, representación, elaboración y concertación de convenios y acuerdos colectivos y toda aquella actividad que esté orientada a mejorar las condiciones laborales del personal de la seguridad privada, amparados por el presente convenio.

La parte empresaria se constituye en agente de retención de dichos fondos y se compromete a permitir las verificaciones y a remitir la documentación que a tal fin determine la parte gremial respecto de este aporte solidario.

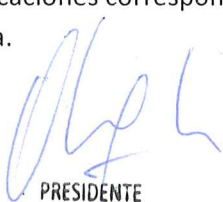
Se establece este monto de acuerdo con las facultades conferidas por los arts. 37 de la Ley 23.551 de Asociaciones Sindicales y 9 de la Ley 14.250 de Convenciones Colectivas de Trabajo.

Las partes acuerdan que la presente cuota solidaria tendrá vigencia y aplicación a partir de la homologación del presente convenio.

Cuota sindical

Art. 36 – El SSIP deja establecido que se fija para el personal de la seguridad privada una cuota mensual en concepto de afiliación gremial del dos y medio por ciento (2,5%) del salario percibido por el trabajador, de acuerdo con la categoría que corresponda. En estos casos el empleador no retendrá a los afiliados el importe de cuota solidaria determinado en el artículo anterior.

La parte empresarial se constituye en agente de retención, debiendo hacer los depósitos hasta el día 20 de cada mes en cuenta bancaria que SSIP le comunique oportunamente, y se compromete a permitir las verificaciones correspondientes y a remitir la documentación que la entidad gremial estime necesaria.


PRESIDENTE
EDUARDO MARIA ABERG COBO
CAESBA

Este importe y los mencionados precedentemente se registrarán de acuerdo con lo establecido en el art. 38, último párrafo, de la Ley 23.551.

Relaciones gremiales

Art. 37 – Con sujeción a la totalidad de las disposiciones legales vigentes, la representación empresaria reconoce al Sindicato de Seguridad e Investigaciones Privadas (SSIP), como representante gremial de los trabajadores. En tal sentido, el ejercicio de la representación de los trabajadores se realizará conforme las precisas pautas, competencias y modalidades establecidas en la Ley 23.551 y su reglamentación (Decreto 467/88). La representación gremial del SSIP, en cada lugar de trabajo, se postulará, designará y ejercerá de acuerdo a las prescripciones de los artículos 40, 41, 42, 43, 44 y 45 de la Ley 23.551.

Permisos gremiales

Art. 38 – Las partes establecen un crédito máximo de doce jornadas de trabajo por año calendario para el ejercicio de la actividad gremial por parte de representantes que sean miembros de la comisión directiva del gremio y delegados de base.

El delegado y/o integrante de la Comisión Directiva que deba ausentarse de su lugar de trabajo durante la jornada de labor para realizar funciones gremiales comunicará, con una antelación no menor a 48 hs. hábiles, esta circunstancia a su superior inmediato. El sindicato extenderá por escrito la autorización correspondiente, caso contrario no se procederá a reconocer dicho permiso.

Las autorizaciones para la realización de funciones gremiales serán otorgadas de tal manera que el representante gremial pueda cumplir con su cometido.

Cartelería sindical

Art. 39 – En todos los lugares de trabajo deberá colocarse en lugar visible para el personal de seguridad, una cartelera para uso exclusivo de los delegados sindicales, para la comunicación y difusión de las informaciones y servicios de la entidad sindical. Queda expresamente imposibilitada, la utilización de estas carteleras para la inclusión de temas ajenos a la actividad gremial, en especial propaganda política, etc.

“Las partes ratifican, convalidan y firman el presente convenio colectivo de trabajo”.



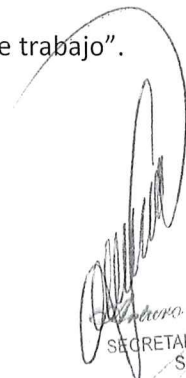
PRESIDENTE
EDUARDO MARIA ABERG COBO
CAESBA



FEDERICO GALEANO
S.S.I.P.
SECRETARIO GENERAL



ABEL H. NARDINI
2do. VOCAL TITULAR
S.S.I.P.

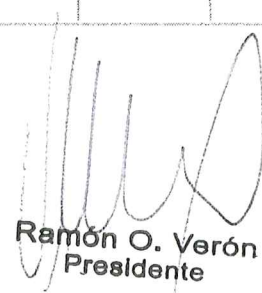


DANTE O. CUTINI
1er. VOCAL TITULAR
S.S.I.P.

ANEXO A

Escala Salarial Vigente desde Enero 2019

Categoría convenio colectivo de trabajo	Sueldo básico	Presentismo	Viáticos	Total
Vigilador en general	\$ 18.830	\$ 1.240	\$ 4.680	\$ 24.750
Vigilador bombero	\$ 20.519	\$ 1.358	\$ 4.680	\$ 26.557
Administrativo	\$ 21.371	\$ 1.410	\$ 4.680	\$ 27.461
Vigilador principal	\$ 22.212	\$ 1.472	\$ 4.680	\$ 28.364
Verificador evento	\$ 18.830	\$ 1.240	\$ 4.680	\$ 24.750
Operador de monitoreo	\$ 20.519	\$ 1.358	\$ 4.680	\$ 26.557
Guía técnico	\$ 21.371	\$ 1.410	\$ 4.680	\$ 27.461
Instalador de elementos de seguridad electrónica	\$ 22.212	\$ 1.472	\$ 4.680	\$ 28.364
Controlador de admisión y permanencia en general	\$ 18.830	\$ 1.240	\$ 4.680	\$ 24.750


Ramón O. Verón
 Presidente


 PRESIDENTE
 EDUARDO MARIA ABERG COBO
 CAESBA